

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 3/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1088/2013 “Juki S.A.C.I.F.I.A c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 4622/12, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que el contribuyente, en primer lugar, realiza una serie de observaciones al procedimiento administrativo, señalando -en su opinión- irregularidades que lo nulificarían.

Que luego expresa que el tema central a resolver es la atribución de ingresos por el régimen general. Dice la firma que el fisco pretende que el criterio sea el de la jurisdicción de entrega de la mercadería –en el caso, en su establecimiento fabril y comercial en Ramos Mejía-, mientras que la firma, dado que se trata de operaciones entre ausentes (concretadas a través de correo electrónico) los atribuyó al domicilio del adquirente. Concluye este punto señalando que no hay dudas que en las jurisdicciones entre las que se asignan ingresos existen gastos (sustento territorial), aún de los no computables. Cita resoluciones de los Organismo de aplicación del Convenio Multilateral que avalarían su posición.

Que el Fisco, por su parte, señala que la modificación del coeficiente de ingresos, únicamente recayó respecto de las operaciones concretadas por Juki con los clientes "Pavón Mario José" y "General Sweet SA". El referido ajuste -aclara el Fisco- consistió en considerar que los ingresos generados por dichas operaciones corresponden ser asignados a la Provincia de Buenos Aires por ser en dicha jurisdicción el lugar en que se concreta la entrega de las mercaderías y por encontrarse allí los “domicilios de los adquirentes” ya que los mismos se ubican en Berisso y San Justo, respectivamente.

Que más allá de la fundamentación dada por la Provincia de Buenos Aires (coincidencia de la jurisdicción del lugar de entrega con el la del domicilio del adquirente para la asignación de ingresos), lo cierto es que la aclaración efectuada desbarata la afirmación de Juki –que sostiene que atribuyó los ingresos a la jurisdicción del domicilio de sus clientes-: por lo menos no fue así en los hechos controvertidos ya que la jurisdicción aplica un criterio que no contradice lo que viene sosteniendo la Comisión Arbitral en este aspecto.

Que también el Fisco ha ajustado el coeficiente de gastos.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que en cuanto a los gastos de servicios públicos o telefonía, mientras Juki alega que ha asignado los gastos de telefonía a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en atención a que el gasto por tal servicio es soportado en tal localidad en tanto que la Provincia de Buenos Aires estos gastos han sido facturados por la empresa Alfa Comercial S.A., la que se encarga de la administración de Juki, y le brinda asesoramiento contable e impositivo. Además, hace notar el Fisco, que si Alfa Comercial le factura a la fiscalizada, estaría recuperando un gasto, pero el servicio que presta aquella empresa lo estaría llevando a cabo en la Provincia.

Que esta Comisión comparte el criterio del fisco: se trata de un recupero de gastos y para el caso no interesa donde está radicada la empresa prestadora del servicio sino donde efectivamente fue soportado. El contribuyente no ha demostrado que los mismos hayan sido soportados fuera de la Provincia de Buenos Aires.

Que en materia de sueldos y cargas sociales, Juki señala que el ajuste practicado es en relación a los "Servicios Cooperativos" ya que en opinión de la inspección al no especificarse en los comprobantes el lugar del desarrollo de tareas del personal contratado por varias cooperativas de trabajo, se infirió que "... no existen indicios de la existencia de personal trabajando en Capital Federal".

Que Juki no ha acreditado que tenga depósitos en la CABA; los "expresos" a que alude el contribuyente, no son depósitos de él y, por ende, estos gastos están soportados en la Provincia Buenos Aires.

Que en cuanto a los gastos de transporte, Juki dice que los ha distribuido entre la Provincia y la CABA a razón del 50% en cada jurisdicción en concordancia con lo establecido por el art. 4º del C.M. La Provincia de Buenos Aires, por su parte, dice que se atribuyó el 50% de estos gastos puesto que el origen del viaje ocurre allí y dado que en la documentación relativa a los fletes no se verifica el "destino" de la mercadería, el 50% restante los atribuyó en función al coeficiente de ingresos, al considerarlo un indicio razonable ante la falta de prueba fehaciente brindada por la firma.

Que precisamente ante la falta de prueba sobre el destino de la mercadería, la Provincia de Buenos Aires recurrió a una estimación que esta Comisión Arbitral no encuentra razones para objetar.

Que con respecto a las comisiones por ventas -remuneraciones de viajantes y corredores de la empresa- es un problema exclusivamente de prueba. Según Juki apropió ciertas cuentas a la CABA y otras a la Provincia de Buenos Aires mientras que la Provincia de Buenos Aires acepta algunas probanzas de estos gastos, pero no otros. Este agravio del accionante tampoco puede prosperar pues es el contribuyente quien debe probar sus dichos aportando la documentación respaldatoria.

Que sobre los gastos de seguro, Juki reitera que tenía dos depósitos en la CABA mientras que la Provincia de Buenos Aires sostiene que la empresa no tiene depósitos en aquella jurisdicción, o no probó que los tuviera. Ante la carencia de prueba, el fisco recurrió a un parámetro que entiendo lógico y razonable y la Comisión Arbitral no encuentra razones para objetarla.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que en materia de gastos diversos, Juki expresa que Alfa Comercial S.A. no se encuentra domiciliada en la Provincia de Buenos Aires y Moto4 es una empresa de mensajería que realiza la totalidad de sus servicios en la CABA. A su vez, el Fisco dice que la empresa sólo imputa como gastos varios a la CABA los gastos de franqueo además de señalar que Alfa Comercial y Moto4 son empresas ubicadas en la Provincia de Buenos Aires.

Que sobre este punto, esta Comisión considera razonable que el Fisco reasigne parte de estos gastos a la Ciudad de Buenos Aires, ya que algunos fueron soportados en esa jurisdicción.

Que sobre los créditos incobrables, esta Comisión Arbitral tiene resuelto que el concepto de Deudores Incobrables es un gasto no computable.

Que en cuanto a las actividades que ARBA considera "secundarias", la Provincia de Buenos Aires alega la incompetencia de los Organismos de Aplicación del Convenio así como en relación a ciertos planteos de nulidad efectuados por la firma. Esta Comisión Arbitral considera que así corresponde decidir.

Que la petición en subsidio que hace el accionante de que se aplique el Protocolo Adicional tampoco puede prosperar. No se ha acreditado la inducción a error que exige la Resolución N° 3/2007.

Que Juki S.A. hace reserva del caso federal.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma JUKI S.A.C.I.F.I.A. contra la Disposición Delegada N° 4622/12, dictada por la Agencia de Recaudación de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**